



LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que los seres humanos tenemos como obligación la protección material y jurídica de los sectores débiles, vulnerables o históricamente desprotegidos, ello incluye a sectores sociales como el caso de las mujeres, los niños o adultos mayores, pero también se incluye y es ahora objeto de protección nuestro medio ambiente, incluyendo por supuesto a los animales, seres dignos de cuidado y respeto. Esto ha generado que a nivel mundial se generen instrumentos jurídicos que tutelan a estos seres vivos y les otorgan una protección jurídica.
2. Que uno de los referidos instrumentos internacionales es la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, el 15 de octubre de 1978.
3. Que la Declaración referida en el numeral anterior, señala que todo animal debe ser sujeto a la protección y respeto y que el hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho, en cambio, tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales, pues todos los animales tienen derecho a la atención, cuidados y a la protección del hombre.

También expresa la Proclamación que ningún animal debe ser sometido a malos tratos ni a actos crueles y que la experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación.

4. Que conceptualmente se puede definir a un animal como un ser vivo organizado, dotado generalmente de movimiento propio y sensibilidad, que se nutre de sustancias orgánicas; como nos podemos dar cuenta a partir del concepto, los animales tienen movimiento propio, por lo cual sabemos que se dirigen y hacen lo



que ellos quieren y también tienen sensibilidad, por eso es importante otorgarles un bienestar para no infringirles dolor o abandonarlos.

5. Que por otro lado, la Declaración Universal para el Bienestar Animal, la cual fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), cuyo objetivo es reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, que se deben de respetar sus necesidades de bienestar y acabar con la crueldad animal.

6. Que haciendo un ejercicio de derecho comparado, encontramos que actualmente todos los países pertenecientes a la Unión Europea cuentan con leyes o reglamentos referentes a los animales, esto derivado del compromiso que los Estados Europeos adquirieron en el Tratado de Lisboa de 2007, que dentro de las modificaciones en el mencionado Tratado, se desprende la inclusión de término como seres sensibles y la materia de bienestar de los animales. Algunos países de los que cuentan con legislación específica son: Bélgica, Francia, Hungría, España e Inglaterra.

7. Que puntualmente, existe el "Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía", en cuyo contenido se desprende del artículo 10, que se prohíbe las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos, en particular, el corte de cola, orejas, sección de cuerdas vocales y extirpación de uñas y dientes, con la excepción de cuando un veterinario considera necesarias las intervenciones no curativas o para impedir la reproducción.

8. Que por lo que corresponde al Continente Americano, la mayoría de los países latinoamericanos cuentan con legislación referente a dicho tema, de los que sobresalen los siguientes: Argentina con la Ley Nacional de Protección de los Animales; Brasil, País que acaba de aprobar la nueva Ley de Protección Animal que nos dice: aquellos que maltraten o abandonen animales podrán ser condenados hasta con cuatro años de cárcel: Chile que cuenta con su Ley de Protección Animal y, de manera especial, Perú ya que prohíbe utilizar animales de cualquier especie en la realización de espectáculos públicos y privados cuando involucre infringir dolor, heridas y su muerte.



9. Que si bien es cierto también en nuestro País se tiene legislación respecto a animales, también es cierto que existen diversos factores que la hacen hasta cierto punto “inobservable”, principalmente debido a que este tipo de legislación es muy escasa, poco valorada o poco respetada. Sin dejar de lado que también su difusión resulta casi nula. Lo que genera una omisión por parte de las autoridades y de los particulares respecto a su observancia.

10. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo quinto del artículo 4o., establece el derecho con el que cuentan todas las personas, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado el encargado de garantizar el respeto a este Derecho. Señalando también que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoquen, en términos de lo dispuesto por la Ley, por lo que si los animales pertenecen al medio ambiente, cualquier tipo de maltrato también deberá ser sancionado.

En el plano de la legislación federal se cuenta con la Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007, que tiene por objeto: *“El diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal, entre otros”*.

11. Que las personas debemos ser conscientes de la importancia del cuidado, protección y respeto a los animales y tener presente que no podemos seguir dándoles un trato de simples objetos o con la idiosincrasia de que, al ser los animales de su propiedad, se pueden utilizar como bienes de comercio, de placer, de lujos o de lucro.

12. Que la violencia, ya sea contra personas o contra animales es indigna desde cualquier perspectiva, por ello, es necesario no solo generar documentos jurídicos de protección para los animales, sino crear un entorno de educación y conocimiento para dejar de verlos como objetos insensibles.

A fin de contener unos de los supuestos que se tiene que garantizar para llegar a una protección animal general, es menester reformar la legislación en la materia con el objeto de hacer más claras la condiciones y elementos, a fin de que caiga en la menor interpretación sobre las conductas que son constitutivas de crueldad o maltrato animal.



13. Que diversas entidades se han encargado de prohibir puntualmente conductas contra los animales como el cortar orejas o cola, así como uñas y colmillos cuando estas acciones no son por necesidad de salud del animal, de esas Entidades, por citar un ejemplo, se encuentra el Estado de Tamaulipas, en el que se reformó su legislación de protección animal e introdujeron como prohibición expresa el corte de ciertas extremidades u órganos cuando éstas no sean necesarias en beneficio del animal o para impedir su reproducción.

14. Que dentro de nuestro Estado la norma en la materia vigente es la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, entre cuyos objetivos se encuentra el asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies animales; regular, en el ámbito de competencia del Estado, la posesión, procreación, desarrollo, aprovechamiento, transporte y sacrificio de especies, poblaciones o ejemplares animales en el territorio estatal y promover la cultura de protección y respeto a la naturaleza.

La citada Ley también prevé que se reconozcan diversos principios a favor de los animales, entre los que destaca que todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado; ningún ser humano puede exterminar, maltratar o explotar a los animales para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo, teniendo la obligación de poner sus conocimientos y atención a los animales y que ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de ningún animal y podrá referirse a esa Ley en su defensa.

15. Que el artículo 37, de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro se refiere aquellas conductas que se consideran crueles o de maltrato hacia los animales, en las que destacan el practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud y en general todas aquellas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesarios, no obstante es preciso adecuar la norma y ser más puntual en el describir tipos de conductas que encuadran en estos supuestos, para considerar la mutilación de extremidades entendidas estas como orejas o cola con el fin de modificar la apariencia del animal, así como la extirpación de uñas o dientes, con las excepciones que se consideren en beneficio del animal.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:



LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción XII del artículo 37, de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 37. Son conductas crueles...

Se consideran conductas...

I. a la XI. ...

XII. Practicarles intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia del animal o conseguir otros fines no curativos, así como realizar mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias de salud, particularmente el realizar el corte de orejas o cola, la sección de cuerdas vocales o la extirpación de uñas o dientes, salvo cuando se consideren necesarias en beneficio de un animal determinado o para impedir su reproducción;

XIII. a la XXII. ...

Los espectáculos de...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



"Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación"



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTE**

**DIP. SANTIAGO ALEGRÍA SALINAS
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)